FOJA: 54 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 28º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8027-2024
CARATULADO : SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E INTÉRPRETES MUSICALES/PRODUCTORA DE EVENTOS TRANSISTOR SPA

Santiago, uno de octubre de dos mil veintiséis

VISTOS

Con fecha 06 de mayo de 2024, comparece la **SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E INTÉRPRETES MUSICALES (SCD),** corporación de gestión colectiva de derechos intelectuales, Rol Único Tributario número 71.387.800-6, representada por su Director General, don Juan Antonio Duran González, ambos domiciliados en Condell Nº346, comuna de Providencia; procesalmente representada bajo el patrocinio del abogado don Hugo Soto Bustos, cédula nacional de identidad número 9.998.295-0, domiciliado en Bernarda Morín N°435, Providencia, Santiago, y sus apoderados judiciales habilitados don Julio Pérez Pérez, doña Priscilla Díaz Bustamante, don Juan Borzone Fuenzalida y doña Javiera Cordero Rodríguez; deduciendo demanda de indemnización de perjuicios por uso no autorizado de repertorio en contra de la **PRODUCTORA DE EVENTOS TRANSISTOR SpA,** sociedad comercial de su mismo giro, Rol Único Tributario número 76.043.048-K, representada legalmente por don Leonardo André Valeria Véliz, factor de comercio, cédula nacional de identidad número 14.150.877-6; ambos domiciliados para estos efectos en Monjitas N°550, Departamento 19, comuna y ciudad de Santiago.

Funda la corporación demandante su pretensión señalando que es una entidad autorizada por el Ministerio de Educación para realizar la gestión y administración colectiva del derecho de comunicación pública de obras musicales de titulares nacionales y extranjeros.

Expone que la demandada, productora dedicada a la organización de recitales, infringió de forma grave las disposiciones de la Ley N°17.336 al utilizar, ejecutar en vivo y comunicar públicamente al público diversas obras protegidas de su repertorio sin contar con la licencia específica ni la autorización previa y obligatoria de los titulares. Detalla que las referidas infracciones se materializaron

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BHLUDXEXYBY

en tres eventos masivos del segundo semestre del año 2022: primero, el concierto denominado **"Charles Ans - Invitado Altavoces"**, llevado a cabo el 30 de septiembre de 2022 en Sala Metrónomo, ubicada en Ernesto Pinto Lagarrigue N°179, Recoleta; segundo, el festival **"Rockout"**, realizado el 10 de noviembre de 2022 en el Estadio Santa Laura, ubicado en Santa Laura N°1241, Independencia; y tercero, el recital de la agrupación **"Bring Me The Horizon"**, verificado el 12 de diciembre de 2022 en el Teatro Coliseo, ubicado en Nataniel Cox N°59, Santiago.

En lo tocante al derecho, la actora argumenta que la conducta de la productora infringe los artículos 18, 19 y 79 letra a) de la Ley N°17.336, privando ilícitamente a los creadores de la remuneración patrimonial que legítimamente les correspondía conforme a las tarifas arancelarias generales aprobadas y publicadas en el Diario Oficial. Solicita, en definitiva, que se acoja la demanda en todas sus partes, declarando la existencia de la infracción y condenando a la requerida a pagar: una indemnización equivalente al 8% de los ingresos brutos totales obtenidos por la venta de entradas a los espectáculos (deducido el IVA), con reajustes según el IPC e intereses corrientes; una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) en conformidad con el artículo 78 de la citada ley; la confección y entrega de las planillas de ejecución de las obras respectivas; el cese inmediato de la actividad infractora para futuros recitales; y el pago de las costas de la causa.

Con fecha 24 de abril de 2025, se efectuó el comparendo de contestación y conciliación, con la asistencia del apoderado de la demandante y en rebeldía de la demandada.

En la citada audiencia, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía, y se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

El 24 de abril de 2025, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos; interlocutoria rectificada por resolución de 08 de mayo de 2026, que acogió el recurso de reposición deducido por la actora a Folio 39.

Con fecha 30 de septiembre de 2025, la parte demandada se hace parte en el juicio, acreditando patrocinio y poder.

Con fecha **11 de agosto de 2026**, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACION:

PRIMERO: Que el 06 de mayo de 2024, comparece el abogado Hugo Soto Bustos, en representación de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, quien deduce demanda en contra de Productora de Eventos Transistor SpA, representada legalmente por Leonardo Andre Valeria Véliz, para que se declare que ha infringido la Ley de Propiedad Intelectual por el uso no autorizado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BHLUDXEXYBY

de las obras musicales del repertorio de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, en los eventos: **1)** Concierto denominado "Charles Ans - Invitado Altavoces", llevado a cabo el 30 de septiembre de 2022 en Sala Metrónomo, ubicada en Ernesto Pinto Lagarrigue N°179, Recoleta; **2)** Festival "Rockout", realizado el 10 de noviembre de 2022 en el Estadio Santa Laura, ubicado en Santa Laura N°1241, Independencia; y **3)** Recital de la agrupación "Bring Me The Horizon", verificado el 12 de diciembre de 2022 en el Teatro Coliseo, ubicado en Nataniel Cox N°59, Santiago; donde se utilizaron, comunicándolas al público mediante su ejecución en vivo, obras musicales del repertorio representado por la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, sin haber obtenido su autorización, ni menos individualmente la de cada uno de los titulares de los derechos de autor; solicitando se condene a la demandada a pagar a título de indemnización, la tarifa del 8% de los ingresos brutos totales por venta de entradas al espectáculo, deducido el Impuesto al Valor Agregado, obtenidos en el evento señalado, más el pago del reajuste del monto de la tarifa demandada a título de indemnización de perjuicios, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el día 1º del mes en que se efectuó cada uno de los recitales y el último día del mes anterior al de su pago efectivo; todo lo anterior más los intereses que correspondan, contados desde el día en que se efectuó cada uno de los recitales y hasta el día de su pago efectivo; más al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, conforme lo preceptuado por el artículo 78 de la Ley Nº17.336, o la que el Tribunal fije; ordenar a la demandada que confeccione y entregue las planillas de ejecución en que consten las obras musicales ejecutadas en cada uno de los recitales; además ordenar que la demandada debe poner término a la actividad infractora, esto es, la utilización no autorizada del repertorio musical de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes.

Los demás antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, se encuentran latamente desarrollados en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, notificada legalmente la demanda a la demandada, esta no compareció a la audiencia de estilo del día 24 de abril de 2025, por lo que se tuvo por contestada la demanda a su respecto en rebeldía, por lo que a su respecto no existen alegaciones o defensas que considerar.

TERCERO: Que, en orden a acreditar los presupuestos de la situación jurídica reclamada en autos, la actora rindió las siguientes pruebas:

Documental: Consistente en: **1)** Copia del texto refundido de los estatutos de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, reducidos a escritura

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BHLUDXEXYBY

pública ante la Primera Notaría de Santiago de don Álvaro David González Salinas con fecha 17 de abril de 2019; **2)** Copia autorizada de escritura de 29 de agosto del año 2022, otorgada en la Cuadragésima Segunda Notaría de Santiago de don Álvaro González Salinas, documento en cuya parte final se inserta la Resolución Nº3891, Exenta, de 1992, del Ministerio de Educación, que autoriza el funcionamiento de la SCD como primera Entidad de Gestión Colectiva, publicada en el Diario Oficial el 10 de Octubre de 1992; **3)** Copia autorizada extendida por el Notario Público de Santiago don Álvaro González Salinas, de Protocolización de Fotocopia de Resolución Exenta N°4519 del Ministerio de Educación, de 8 de agosto de 2017, que modifica la Resolución Exenta N°3891 de 1992, del Ministerio de Educación, que autoriza a la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales para realizar actividades de gestión colectiva de derechos intelectuales. La modificación dice relación con la actual denominación de SCD, esto es, Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales; **4)** Copia autorizada de escritura pública que protocoliza la Resolución ExentaN°2.608 de 1994, del Ministerio de Educación, que declara que SCD ha cumplido con lo establecido en el artículo 93 y en el inciso tercero del artículo 3° Transitorio de la Ley N°19.166, con constancia de su publicación en el Diario Oficial N°34897, el 23 de junio de 1994; **5)** Copias de 5 sentencias dictadas: Por la Excma. Corte Suprema de fechas 15 de mayo de 2018 y 28 de julio de 2010; I. Corte de Apelaciones de San Miguel, de 20 de julio de 2016; I. Corte de Apelaciones de Santiago, el 4 de septiembre de 2014; y de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, de 17 de julio de 2012; **6)** Copia de páginas 4 y 5 del Diario Oficial de 13 de febrero de 1993, donde se publicaron, según lo ordena el inciso tercero del artículo 100 de la Ley Nº17.336, las Tarifas Generales de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor; **7)** Copia de página 4 del Diario Oficial de 27 de octubre de 1993, donde se publicó la Modificación de las Tarifas de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, en cuyo punto quinto se aclara que la tarifa aplicable lo es por evento; **8)** Copia de página 29 del Diario Oficial de 4 de febrero de 2010, que modifica las Tarifas de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor; **9)** Copia de facsímiles promocionales relativos a los eventos materia de autos, donde se indica que la venta de entradas está a cargo de la empresa Punto Ticket; y, **10)** Copia de certificado extendido por el Gerente del Departamento de Documentación y Distribución de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, Guillermo Huenchullán Cruz, con el listado adjunto de títulos de obras musicales ejecutadas en las presentaciones de los conjuntos y artistas “Charles Ans”, “Las Ligas Menores”, “We Are The Grand”, “Fother Muckers”, “Miranda!”, “LP”, “The Killers”, “Trivium” y “Bring Me The Horizon”, con indicación de los porcentajes de participación que les corresponde a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BHLUDXEXYBY

las personas naturales y editoriales que se mencionan, así como la entidad administradora de los derechos.

Confesional: Prueba confesional rendida en audiencia de 13 de julio de 2026, con la declaración del absolvente don Euclides Ortega Duclercq, en representación de la demandada Productora de Eventos Transistor SpA., respecto de las articulaciones contenidas en el pliego acompañado por la demandante a folio 26 en formato digital encriptado, quien legalmente interrogado, reconoció expresamente que representa a la sociedad con mandato judicial en el presente juicio, y según consta en la escritura pública pertinente don Leonardo André Valeria Véliz representa a Productora de Eventos Transistor SpA y negó todas y cada una de las demás afirmaciones contenidas en el pliego de posiciones aludido;

C) Oficio folio 56: Respuesta de Punto Ticket a la solicitud de folio 51 que informa la cantidad de tickets vendidos y su recaudación.

CUARTO: Que con fecha 13 de julio de 2026 la demandada provoca la confesional de la actora, compareciendo el representante legal de la actora don Juan Antonio Durán González quien al tenor del Priego acompañado a folio 48.

Examinada la diligencia en su conjunto, se constata que el absolvente niega de forma categórica y sistemática la casi totalidad de las posiciones formuladas por la demandada (específicamente los puntos 1, 4, 8, 9, 11, 12, 13, 14 y 15). Al efecto, rechaza que la Corporación actora carezca de mandatos específicos o representación respecto de los espectáculos internacionales singularizados en autos, argumentando que la gestión colectiva opera legítimamente a través de contratos de representación recíproca global con sociedades homólogas extranjeras. Asimismo, niega la inexistencia de perjuicios o que sus tarifas oficiales de derecho de autor (8%) y de derechos conexos (4%) adolezcan de algún tipo de discriminación arbitraria, aclarando detalladamente las distinciones sustantivas y legales existentes entre los conceptos de autor o compositor de una obra musical y los meros intérpretes o ejecutantes que se presentan sobre el escenario. Por otra parte, respecto de las posiciones 3, 5 y 6, el deponente declara desconocer los pormenores específicos relativos al empadronamiento o la individualización en memoria de las bandas particulares, derivando dicha función técnica a la Dirección de Licencias e Ingresos Sociales de la SCD.

Por último, el absolvente asiente de manera parcial a lo consultado en el Punto N°16, reconociendo que la tarifa aplicada para espectáculos en vivo se calcula como un porcentaje sobre los ingresos totales por venta de boletos, de forma tal que si el productor se niega a entregar dicha información, el cálculo arancelario no puede efectuarse de forma administrativa, lo que constriñe a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BHLUDXEXYBY

Corporación a accionar por la vía judicial para requerir tanto la entrega de los antecedentes contables como el pago forzoso de las sumas adeudadas.

QUINTO: Que, analizada la prueba rendida por las partes de conformidad con las reglas de la sana crítica, y relacionando los elementos instrumentales y confesionales de la motivación Tercera y Cuarta de este fallo, este sentenciador adquiere la convicción jurídica de que se encuentran plenamente acreditados en autos los siguientes hechos sustanciales:

i) **Que la Corporación demandante es una entidad de gestión colectiva plenamente legitimada**, hecho que se constata fehacientemente con los estatutos, personerías y resoluciones exentas del Ministerio de Educación signadas con los números 1), 2), 3) y 4) del motivo Tercero, los que demuestran que la SCD goza de la representación legal y la administración exclusiva del derecho de comunicación pública de las obras musicales del repertorio nacional e internacional protegido, tal como reafirmó su representante legal al absolver los puntos 1, 4, 8 y 13 del pliego a folio 48, operando legítimamente mediante mandatos globales y contratos de reciprocidad extranjera;

ii) **Que la demandada organizó y ejecutó de forma pública y lucrativa solo dos de los eventos musicales de la litis**, esto es, los espectáculos denominados "Festival Rockout" (10 de noviembre de 2022 en el Estadio Santa Laura) y "Bring Me The Horizon" (12 de diciembre de 2022 en el Teatro Coliseo). La verificación material de estas dos presentaciones en vivo y el uso de las obras musicales protegidas quedan reafirmados por los facsímiles promocionales y la declaración del mandatario de la demandada al Punto 7 de su confesional, quien reconoció el canal de comercialización de boletos a través de "Punto Ticket".

Por el contrario, respecto del concierto "Charles Ans - Invitado Altavoces" (previsto para el 30 de septiembre de 2022 en Sala Metrónomo), este tribunal lo declara como no verificado, toda vez que del mérito del Oficio emitido por la ticketera "Punto Ticket" (relacionado en la letra C del motivo Tercero) consta de forma fehaciente que dicho espectáculo fue cancelado, no habiéndose producido el presupuesto fáctico de la comunicación pública de música a su respecto; y,

iii) Que la demandada incurrió en una infracción por omisión de las obligaciones de la Ley N° 17.336 únicamente respecto de los dos conciertos realizados: Toda vez que no obtuvo la autorización ni la licencia específica previa exigida por los artículos 18 y 19 del citado cuerpo legal para la explotación del repertorio en los eventos "Rockout" y "Bring Me The Horizon", no pagó los aranceles oficiales publicados en el Diario Oficial, e infringió el artículo 80 letra c)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BHLUDXEXYBY

de la misma normativa al no haber confeccionado ni hecho entrega material a la SCD de las planillas de ejecución de las obras de dichos recitales.

SEXTO: Que, consecuencialmente, al no haberse verificado la ejecución musical ni la explotación material del repertorio protegido respecto del concierto de "Charles Ans" producto de su cancelación, **no se configura el nexo causal ni el daño patrimonial exigible para activar la responsabilidad civil extracontractual ni infraccional de la demandada por dicho evento**, debiendo desestimarse la demanda en ese específico punto. Por el contrario, respecto de los espectáculos "Festival Rockout" y "Bring Me The Horizon" que sí fueron producidos y llevados a cabo, se encuentra plenamente asentada la conducta ilícita e infractora de la demandada.

SEPTIMO: Que el artículo 5 letra r de la Ley N°17.336.- establece: "*Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: … r) Planilla de ejecución: la lista de las obras musicales ejecutadas mencionando el título de la obra y el nombre o pseudónimo de su autor; cuando la ejecución se haga a partir de un fonograma, la mención deberá incluir además el nombre artístico del intérprete y la marca del productor*…". Por su parte el inciso primero del artículo 65 de esta Ley, dispone "*Son **derechos conexos al derecho de autor** los que esta ley otorga a los artistas, intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra.*"

En conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Nº17.336, "*El que utilice fonogramas o reproducciones de los mismos para su difusión por radio o televisión o en cualquiera otra forma de comunicación al público, estará obligado a pagar una retribución a los artistas, intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, cuyo monto será establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100. El cobro del derecho de ejecución de fonogramas a que se refiere este artículo deberá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente*." Asimismo el artículo 79, señala que "*Comete falta o delito contra la propiedad intelectual: a) El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice obras de dominio ajeno protegidas por esta ley, inéditas o publicadas, en cualquiera de las formas o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18; b) El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice las interpretaciones, producciones y emisiones protegidas de los titulares de los derechos conexos, con cualquiera de los fines o por cualquiera de los medios establecidos en el Título II.*" Además el artículo 78 del mismo cuerpo normativo, preceptúa que "*Las infracciones a esta ley y su reglamento no contempladas*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BHLUDXEXYBY

expresamente en los artículos 79 y siguientes, serán sancionadas con ***multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales***."

Finalmente, el artículo 85 B de la Ley Nº17.336, dispone "*El titular de los derechos reconocidos en esta ley tendrá, sin perjuicio de las otras acciones que le correspondan, acciones para pedir: a) El* ***cese de la actividad ilícita del infractor****. b) La* ***indemnización de los daños y perjuicios patrimoniales y morales*** *causados. c) La publicación de un extracto de la sentencia, a costa del demandado, mediante anuncio en un diario de circulación comercial de la Región correspondiente, a elección del perjudicado*";

OCTAVO: Que la ejecución musical sin la autorización respectiva tiene el efecto de privar a los artistas, representados por la Corporación demandante, de obtener la remuneración que el otorgamiento de dicha autorización les hubiere reportado, y según consta en el Diario Oficial de fecha 4 de febrero de 2010, que modifica las Tarifas de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, que sustituyó el N°11 del Título II por el siguiente: "*11. Espectáculos en teatros, cines, gimnasios deportivos y cualquier otro local o recinto que se habiliten para tal fin, con cobro de entrada. Por la utilización del repertorio SCD en conciertos, recitales de música sinfónica, recitales de música no sinfónica, festivales, espectáculos de variedades, compañías de revistas o variedades, estampas o cuadros musicales, conjuntos coreográficos, bailarines y demás eventos o audiciones similares, mediante ejecuciones en vivo, o utilizando grabaciones o fijaciones sonoras o audiovisuales o mediante aparatos electrónicos o mecánicos, reproductores de sonidos con o sin imágenes o por cualquier medio conocido o que se conozca en el futuro. Tarifa Aplicable por Función o Evento: 8% de los ingresos brutos totales por función, reunión o espectáculo, por concepto de derecho de autor; 4% de los ingresos brutos totales por función, reunión o espectáculo, por concepto de derechos conexos. En los ingresos brutos se comprende el total del producto de la venta de entradas, con la sola deducción del IVA, en caso de que el espectáculo estuviese afecto a dicho impuesto*".

En concordancia con la norma antes referida, a la demandada le corresponde pagar el **8% de las entradas brutas más el 50% de los derechos conexos, obtenidos exclusivamente en los eventos "Festival Rockout" y "Bring Me The Horizon", quedando enteramente excluida de la condena la recaudación del evento cancelado.** El monto definitivo de la indemnización será determinado al momento de practicarse la liquidación del crédito en la etapa de ejecución del fallo, tomando como base las sumas informadas por "Punto Ticket" en el oficio detallado en la letra C) del motivo Tercero.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BHLUDXEXYBY

NOVENO: Que se ordena a la demandada confeccionar y entregar las planillas de ejecución en que consten las obras musicales ejecutadas en el evento;

DÉCIMO: Que la difusión de música sin la obtención de la autorización respectiva constituye, además, una infracción a la Ley Nº17.336.-, cuerpo legal que en su artículo 78 sanciona las infracciones a su normativa con multa de cinco a cincuenta Unidades Tributarias mensuales, por lo que esta pretensión será acogida, en la forma en que se indica en la parte declarativa de esta sentencia;

UNDÉCIMO: Que no existen antecedentes en autos que permitan concluir o presumir que ha persistido la utilización del repertorio de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales por parte de la demandada, por lo que en tales condiciones no es posible acoger esta petición formulada en la demanda;

DECIMO SEGUNDO: Que la regla primera del artículo 1559 del Código Civil, establece que "*Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos*.", por lo que con el mérito de esta disposición, el Tribunal condena a la demandada a pagar intereses, contados desde el día en que se efectuó cada uno de los eventos hasta el día de su pago efectivo, cuyo monto se determinará en la liquidación del crédito que se efectuará en su oportunidad;

DECIMO TERCERO: Que la demandada deberá pagar las cantidades correspondientes, debidamente reajustadas, de acuerdo a la variación que experimente por el Índice de Precios al Consumidor, entre el día 1° del mes en que se efectuó cada uno de los eventos y el último día, del mes anterior al de su pago efectivo, cuyo monto de determinará en la etapa de cumplimiento incidental del fallo;

DÉCIMO CUARTO: Que la demás prueba rendida y no analizada pormenorizadamente en nada altera lo ya resuelto.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698 y siguientes del Código Civil; 1, 2, 3, 6, 21, 67, 78, 97 y 100 de la Ley Nº17366; 144, 160, 170, 341.342 y siguientes, 385 y siguientes, y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- **QUE SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda interpuesta con fecha 6 de mayo de 2024 por el abogado don Hugo Soto Bustos, en representación de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales (SCD) y se condena a la empresa demandada, Productora de Eventos Transistor SpA, representada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BHLUDXEXYBY

legalmente por don Leonardo André Valeria Véliz, a pagar a la corporación actora, a título de indemnización de perjuicios, una suma equivalente **al 8% por concepto de derechos de autor y al 50% por concepto de derechos conexos** correspondientes únicamente a los espectáculos efectivamente realizados, a saber: el Festival "Rockout" (llevado a cabo el 10 de noviembre de 2022) y el recital de la agrupación "Bring Me The Horizon" (verificado el 12 de diciembre de 2022); de conformidad con lo razonado y explicitado en los considerandos Quinto y Sexto de esta sentencia.

II.- **QUE SE RECHAZA** la demanda en lo concerniente al cobro arancelario e infraccional respecto del concierto denominado "Charles Ans - Invitado Altavoces", programado originalmente para el 30 de septiembre de 2022, por haberse acreditado en el proceso su total cancelación con anterioridad a su ejecución material, de acuerdo a lo razonado en el motivo Sexto de este fallo.

III.- Que se la condena, además, al pago del reajuste de las sumas antes indicadas, según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre el día 1° del mes en que se efectuó cada uno de los eventos y el último día, del mes anterior al de su pago efectivo, de acuerdo a lo reflexionado en la motivación Décimo Tercero de esta sentencia;

IV.- Que la demandada deberá pagar intereses sobre las cantidades ordenadas pagar, desde el día en que se efectuó cada uno de los eventos y hasta el día de su pago efectivo, de acuerdo a lo indicado en el considerando Duodécimo del fallo;

V.- Que se condena a la demandada al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a 10 Unidades Tributarias Mensuales, conforme lo preceptuado por el artículo 78 de la Ley N°17.336.-, suma que deberá consignar en la cuenta corriente del Tribunal dentro de quinto día de ejecutoriada la presente sentencia;

VI.- Que las sumas ordenadas pagar en las letras a), b), c) y d) deberán ser determinadas en la etapa del cumplimiento incidental del fallo;

VII.- Que la demandada deberá confeccionar y entregar las planillas de ejecución de las obras musicales ejecutadas en el evento o recital materia del juicio;

VIII.- Que no se ordena solicita la suspensión de la utilización no autorizada en futuros eventos, por no constar que la demandada haya persistido en la utilización del repertorio de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales;

IX.- Que se condena en costas a la demandada;

Regístrese y archívense los autos en su oportunidad.

ROL C-8027-2024

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BHLUDXEXYBY

C-8027-2024

DICTADA POR DOÑA LILIAN ESTHER LIZANA TAPIA, JUEZA SUPLENTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, uno de octubre de dos mil veintiséis**

Lilian Esther Lizana Tapia
Juez
PJUD
Uno de octubre de dos mil veintiséis
14:08 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BHLUDXEXYBY